JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2013-00784-00*
DEMANDANTE: *MARÍA ELCIRA GUERRERO DE ÁLVAREZ*
DEMANDADO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

ACTA N° 147 - 2019
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2019 siendo la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la ***Sala 28*** *del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

1. ***INTERVINIENTES***

La parte demandante: *DRA. ÁNGELA JOHANNA FRANCO RODRÍGUEZ*

La parte demandada: *DRA. PATRICIA GÓMEZ PERALTA*

Se reconoce personería a las apoderada para actuar en la presente diligencia conforme a los poderes allegados

No se hace presente el Agente del ***Ministerio Público****.*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

En audiencia del 29 de noviembre de 2017 (Fl. 215) este Despacho agotó las etapas de saneamiento y decreto de pruebas, y en la conciliación[1] *dispuso modificar el mandamiento ejecutivo,* ***disminuyendo el monto de la obligación de $43.417.691,57 (Fl. 189) a $21.176.842,94*** *fundamentando dicha decisión en un estudio normativo y jurisprudencial en el que se determinó la no procedencia de liquidar intereses moratorios durante el proceso de liquidación forzosa administrativa de la extinta CAJANAL, decisión que fue apelada por la parte demandante.*

Con providencia de marzo 7 de 2019 la Subsección "D" – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 230) confirmó parcialmente la providencia de este Despacho, ***modificando el quantum de la obligación a un total de $26.955.719,27*** *por concepto de intereses moratorios liquidados* ***conforme al artículo 177 del CCA sin indexación****, teniendo en cuenta los siguientes valores:*

1. ***Intereses moratorios por valor de $17.692.598,47****, liquidados por el período comprendido entre el 12 de julio de 2008 (día posterior a la ejecutoria) y hasta*

[1] *Ajuste al mandamiento ejecutivo por solicitud del apoderado de la parte actora (Fl. 216)*

el 28 de junio de 2011 (fecha primer pago), utilizando como base para liquidar la suma de $25.354.775,18 (Fl. 237)

2. ***Intereses moratorios por valor de $9.263.120,80**, liquidados desde el 12 de julio de 2008 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 26 de marzo de 2012 (fecha del segundo pago), tomando como base para liquidarlos el capital de $10.440.607,49 (Fl. 238)*

De otra parte, es importante traer a colación lo manifestado por el Superior en el precitado proveído, basado en pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1994, en punto a la improcedencia de reconocer intereses moratorios a las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria (Fl. 233), destacando:

> *"..., observa la Sala que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.*
>
> *(...) **por lo cual se reitera que es sobre el capital indexado generado hasta la fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda la Sala que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida."* (Subrayas del Despacho)

Dicho lo anterior el Despacho continuara con las demás etapas del proceso conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III: ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes.

Las intervenciones se encuentran consignadas en la videograbación.

ETAPA IV: DECISIÓN DE FONDO

*Sea lo primero anotar respecto a las manifestaciones hechas por la apoderada de la entidad en sus alegaciones, **sobre al pasivo cierto no reclamado en el proceso liquidatorio de CAJANAL e inexistencia de la obligación**, que las mismas no fueron*

excepcionadas en su oportunidad, razón por la cual el Despacho tendrá en cuenta únicamente las expuestas en el escrito de contestación de la demanda.

SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad propuso las exceptivas de ***caducidad y prescripción de la acción ejecutiva.*** *El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P.*

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Al respecto es importante precisar que la sentencia objeto de ejecución quedó en firme el ***11 de julio de 2008****, es decir en vigencia CCA, razón por la cual el plazo de 18 meses para que la obligación sea ejecutable ([2]) se cumplió el 11 de enero de 2010, y los cinco años de caducidad ([3]) vencieron el 11 de enero de 2015, fecha última que tenía la demandante para presentar la demanda, lo cual realizó ante esta jurisdicción el 08 de noviembre de 2013, es decir dentro del término, por lo que* ***no operó el fenómeno de caducidad****, argumentos suficientes para que esta exceptiva no tenga vocación de prosperidad.*

Frente a la prescripción de este ejecutivo se debe indicar que la misma está regulada bajo la egida del Código Civil en su artículo 2.536, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 que dispone:

> *"PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.* ***La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.*** *Y la ordinaria por diez (10).*
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

En vista de lo anterior, la prescripción y la caducidad cuentan con el mismo término de 5 años a partir de que la obligación se hubiese hecho exigible, y tal como se demostró en la exceptiva anterior la demanda fue presentada en término por lo que ***tampoco operó la prescripción****.*

Hechas las anteriores consideraciones ***SE ORDENARÁ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*** *en el monto total reconocido calculado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto marzo 7 de 2019* ***por valor de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($26.955.719,27) por concepto de intereses moratorios*** *(Fl. 239), sin indexación.*

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado[4], se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia,

---

[2] *C.C.A. artículo 177 inciso 4*
[3] *C.C.A. artículo 136 numeral 11*
[4] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- *El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.*

- *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron despachadas desfavorablemente.*

- *La parte actora interpuso recurso de apelación contra auto anterior, a lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso confirmar parcialmente la providencia atacada.*

- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- *Las pretensiones se han concedido de manera parcial*

Por estas razones el Despacho ***SE ABSTENDRÁ DE CONDENAR EN COSTAS*** *a la entidad demandada*

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE *la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN *por la suma de* ***VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($26.955.719,27)*** *por concepto de intereses moratorios, sin indexación, bajo los parámetros establecidos en esta providencia.*

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: DESTINAR *los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

QUINTO: NOTIFICAR *personalmente esta providencia el representante del Ministerio Público.*

256

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

***La parte actora**: Sin recursos*

***La parte demandada:** Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y lo sustenta en audiencia.*

*El Despacho **corre traslado a la parte actora** del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, quien se opone a lo pretendido y solicita se rechace el mismo.*

Este Estrado Judicial no rechaza el recurso interpuesto por la UGPP, en tanto a criterio de esta juzgadora se hizo pronunciamiento sobre la extemporaneidad de presentar dichas excepciones, sin embargo en aras de proteger el erario público y de la obligación de ser garante, deberá el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidir si considera los cuestionamientos que hace en esta oportunidad la demandada.

*Así las cosas se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en efecto suspensivo.*

Todos los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Parte demandante:

DRA. ÁNGELA JOHANNA FRANCO RODRÍGUEZ

Parte demandada:

DRA. PATRICIA GÓMEZ PERALTA

Secretario Ad hoc,

FABIÁN VILLALBA MAYORGA